

521 - AJUSTE IVA	mar-24	290.909.092	29.090.909	PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991	
521 - AJUSTE IVA	may-24	69.090.909	6.909.091		
521 - AJUSTE IVA	jun-24	54.545.455	5.454.546		
521 - AJUSTE IVA	jul-24	104.045.455	10.404.546		
521 - AJUSTE IVA	ago-24	422.727.274	42.272.727		
521 - AJUSTE IVA	sept-24	150.000.000	15.000.000		
521 - AJUSTE IVA	oct-24	318.181.819	31.818.182		
521 - AJUSTE IVA	nov-24	277.272.727	27.727.273		
521 - AJUSTE IVA	dic-24	200.000.001	20.000.000		
521 - AJUSTE IVA	ene-25	363.636.364	36.363.636		
521 - AJUSTE IVA	feb-25	445.454.546	44.545.455		
521 - AJUSTE IVA	mar-25	318.182.363	31.818.236		
521 - AJUSTE IVA	abr-25	368.181.819	36.818.182		
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	670.626.253	67.062.625		
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	1.294.848.031	129.484.803		
TOTAL		7.569.412.384	756.941.239		0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 15/12/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, sin que el contribuyente presente prueba alguna, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En relación con los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, del análisis de las Actas de Entrevistas se desprende que los mismos manifestaron haberse inscripto como contribuyentes mediante engaño o a cambio de promesas de pago de Gs. 500.000 mensuales por parte del señor **XX** o su secretario **XX**. Asimismo, negaron haber solicitado timbrado alguno, declararon no poseer bienes ni activos fijos, no ser representantes legales de empresa alguna y no reconocieron haber emitido facturas a favor del sumariado.

En relación con los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX y XX**, los mismos manifestaron haber sido inscriptos como contribuyentes mediante engaño, sin tener conocimiento de que sus datos serían utilizados con tales fines. Asimismo, declararon no haber contado nunca con contador ni con acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), no ser socios ni representantes legales de empresa alguna, no haber solicitado timbrados y no poseer activos fijos ni bienes correspondientes a propiedad, planta y equipos. Finalmente, dejaron constancia de que no reconocen la emisión de las facturas consignadas en la planilla de la entrevista informativa, negaron las ventas y los montos declarados, manifestaron no conocer al supuesto cliente **NN**, no haber tenido los talonarios en su poder y no realizar actividad comercial alguna.

Respecto a la supuesta proveedora **XX**, quien manifestó que se inscribió al **RUC** para emitir facturas en su trabajo en el **XX**. No tiene contador. No recuerda el nombre de la contadora que realizó las gestiones para su inscripción. Menciona que nunca tuvo acceso al **SGTM**, no es socia ni representante legal en ninguna empresa, no posee activos fijos, ni propiedad, planta o equipos, ni empleados a su cargo. Nunca tuvo actividades comerciales. Actualmente trabaja como recepcionista en **XX**. Con referencia a la planilla de operaciones puesta a su vista, niega haber emitido las facturas detalladas, ni conoce a los contribuyentes citados entre ellos el sumariado.

En cuanto a **XX**, manifestó haberse inscripto en el **RUC** aproximadamente entre tres a cuatro años atrás, cuando operaba un comedor en la ciudad de **XX**. Indicó que su madre tenía acceso

al **SGTM** y era quien se encargaba de la presentación de sus **DD.JJ.**, señaló que, tras el fallecimiento de su madre, ya no volvió a tener acceso a su clave de acceso al sistema. Finalmente, dejó constancia de que no reconoce la emisión de las facturas registradas en la planilla correspondiente a la entrevista informativa; negó las ventas y los montos consignados, manifestó no conocer al supuesto cliente **NN** y afirmó que, en su momento, emitía facturas únicamente por las operaciones del comedor. Sin embargo, señaló que los periodos fiscales que figuran en el listado no corresponden a momentos en los que haya desarrollado actividad comercial. Actualmente se desempeña como capataz y no realiza ninguna actividad comercial.

En relación con la supuesta proveedora **XX**, la misma manifestó haberse inscripto en el **RUC** con el objeto de desarrollar actividades laborales y emitir facturas, siendo estudiante de arquitectura, indicando que el señor **XX** se desempeña como su contador desde su inscripción y que es quien posee acceso a su clave personal del **SGTM** y gestiona su contabilidad. Declaró no poseer activos fijos ni bienes correspondientes a propiedad, planta y equipos, dedicarse a la compra y venta de materiales para obras, a la elaboración de planos y a la prestación de servicios relacionados con la arquitectura, dejando constancia de que no reconoce la emisión de las facturas consignadas en la planilla de la entrevista informativa, negando las ventas y los montos declarados y manifestando no conocer a los supuestos clientes allí detallados incluido **NN**. Asimismo, señaló que su facturación mensual aproximada asciende a Gs. 60.000.000, que los talonarios de venta se encuentran en poder de su contador, que las facturas son completadas tanto por el contador como por la propia contribuyente y que posee una cuenta de ahorro en el Banco Familiar.

En virtud de las diligencias realizadas y de los hechos constatados, se concluye que no fue posible verificar la existencia ni la localización de los proveedores **XX**, **XX** y **XX**, ni corroborar el desarrollo de actividad comercial alguna atribuible a los mismos, en atención a la inexistencia de locales en los domicilios fiscales declarados, la imposibilidad de contacto mediante los medios registrados y el bloqueo de sus respectivos **RUC** por inconsistencias formales. En consecuencia, los comprobantes atribuidos a dichos proveedores carecen de sustento fáctico y documental, al no encontrarse respaldados por operaciones reales debidamente verificables.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**; manifestó que nunca se inscribió en el **RUC**, no tiene conocimiento de la clave de acceso al **SGTM**, no es socio ni representante legal de ninguna empresa, nunca solicitó timbrados ni comprobantes de ventas, no posee activos fijos ni propiedad, planta/equipos, nunca tuvo contador. Finalmente dejó constancia de que desconoce totalmente los montos, nunca emitió factura alguna y no conoce a los contribuyentes de la planilla de la entrevista informativa.

En consecuencia, dichas manifestaciones permiten concluir que **NN** sustentó sus registros en comprobantes carentes de validez legal y de respaldo documental, al no corresponder a operaciones reales ni haber sido efectivamente emitidos por los supuestos proveedores.

Por otra parte, los auditores de la **GGII** constataron que en los Libros IVA Compras presentados mediante los Expedientes N° 00 y N° 00, se observa un detalle pormenorizado en dichos libros, en los cuales constan que las facturas fueron utilizadas en los Formularios N° 120 del IVA General en la casilla 35 del Rubro 3 y en los Formularios N° 501 del IRE Simple en la casilla 11 del Rubro 1.

En cuanto al **IRE SIMPLE** conforme a los datos consignados en el Rubro 1, inc b, casilla 11 (Total de Egresos) de los Formulario N° 501 del IRE SIMPLE, correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, del análisis de dichos montos, se confirmó que el 53% y 67%, del total de los respaldos documentales, están compuestos de facturas de contenido falso, emitidas por los proveedores cuestionados, conforme al detalle expuesto en el Informe Final de Auditoría (**IFA**), por lo que la auditoría fiscal impugnó el total de las facturas cuestionadas, motivo por el cual se deberá determinar en forma presunta el referido impuesto conforme a la liquidación prevista para la obligación 701 – IRE SIMPLE detallado en el **IFA**, arrojando un monto imponible para el IRE Simple en el 2023 de Gs. 670.626.253 y de Gs. 1.294.848.031 en el ejercicio fiscal 2024.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó a través de los documentos remitidos por los supuestos proveedores a la Administración Tributaria (**AT**) que definitivamente éstos no emitieron facturas a favor de **NN**, que el sumariado hizo valer en sus **DD.JJ.**, por lo que estas evidencias

sirvieron para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General en los periodos fiscales controlados, y sus egresos en el IRE Simple de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas y en su libro Compras, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 de Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años, en el proceso de la Fiscalización se han detectado irregularidades en 20 periodos y 2 ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración en la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **el grado de cultura del infractor**, pues el sumariado cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de

facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 7.569.412.384, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago del impuesto correspondiente, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 230% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2023	10.061.200	23.140.760	33.201.960
521 - AJUSTE IVA	09/2023	27.382.555	62.979.877	90.362.432
521 - AJUSTE IVA	10/2023	1.818.182	4.181.819	6.000.001
521 - AJUSTE IVA	11/2023	42.727.273	98.272.728	141.000.001
521 - AJUSTE IVA	12/2023	38.363.636	88.236.363	126.599.999
521 - AJUSTE IVA	01/2024	77.272.727	177.272.727	254.999.999
521 - AJUSTE IVA	02/2024	24.545.455	56.454.547	81.000.002
521 - AJUSTE IVA	03/2024	29.090.909	66.909.091	96.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2024	6.909.091	15.890.909	22.800.000
521 - AJUSTE IVA	06/2024	5.454.546	12.545.456	18.000.002
521 - AJUSTE IVA	07/2024	10.404.546	23.930.456	34.335.002
521 - AJUSTE IVA	08/2024	42.272.727	97.227.272	139.499.999
521 - AJUSTE IVA	09/2024	15.000.000	34.500.000	49.500.000
521 - AJUSTE IVA	10/2024	31.818.182	73.181.819	105.000.001
521 - AJUSTE IVA	11/2024	27.727.273	63.772.728	91.500.001
521 - AJUSTE IVA	12/2024	20.000.000	46.000.000	66.000.000
521 - AJUSTE IVA	01/2025	36.363.636	83.636.363	119.999.999
521 - AJUSTE IVA	02/2025	44.545.455	102.454.547	147.000.002
521 - AJUSTE IVA	03/2025	31.818.236	73.181.943	105.000.179
521 - AJUSTE IVA	04/2025	36.818.182	84.681.819	121.500.001
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	67.062.625	154.244.038	221.306.663
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	129.484.803	297.815.047	427.299.850
Totales		756.941.239	1.740.964.854	2.497.906.093

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS